

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 58

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1968

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY N°22 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16254

Publicada el: 05-12-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.959

Rollo: 32

Posición: 2237

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1968

} Nº 16.254

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 58 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 22 de 15 de septiembre de 1960.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 42 de 31 de octubre de 1968, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 1 de 4 de octubre de 1968, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY
NUMERO 22 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 58
(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1968)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley
No. 22, de 15 de septiembre de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto Ley 22, de 15 de septiembre de 1960, quedará así:

“Artículo 1º Créase una entidad oficial que se nominará Instituto Panameño de Turismo como Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno aunque sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo que las ejercerá a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Contraloría General de la República realizará también las funciones de fiscalización que la Constitución y las leyes establecen”.

Artículo 2º El Artículo 3º quedará así:

“Artículo 3º El Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar la planificación, programación, el análisis, orientación, conducción, coordinación y evaluación de la política económica y social de desarrollo del turismo de acuerdo con los planes y pautas del desarrollo nacional del Organismo Ejecutivo.

b) Organizar en forma técnica las operaciones del Instituto.

c) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos con que cuenta el Instituto.

d) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deportes y entrenamiento destinados al descanso y esparcimiento de los visitantes, en aquellos casos en que las empresas privadas no hayan previsto esa necesidad o conveniencia.

e) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer al país como un lugar

de atracción turística durante todo el año, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con tal finalidad, mediante propaganda debidamente organizada, dará a conocer fuera y dentro del país todos los establecimientos públicos dedicados a las actividades relacionadas con la industria del turismo, incluyendo hoteles, centros nocturnos, cabarets, balnearios, etc.

f) Promover y estimular la participación de inversionistas nacionales y extranjeros en cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, de exhibición, deportivas, artísticas o culturales, que tiendan a atraer al turismo brindándoles facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico.

g) Promover y estimular las actividades de las líneas de transporte de pasajeros aéreos, marítimas y terrestres para aumentar la corriente del tráfico.

h) Establecer los medios de transporte necesarios para el fomento turístico en aquellos casos en que las empresas privadas no hayan provisto tales servicios de manera eficiente.

i) Proteger, conservar, mantener, restaurar y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico coordinadamente con el Ministerio de Educación, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservando y preservando en su propio ambiente, la flora y la fauna autóctona. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de esa función.

j) Proteger, por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes, procurándoles una grata permanencia en el país; y obteniendo para ellos la cooperación de las autoridades nacionales y de los habitantes del país.

k) Planificar, habilitar, parcelar y desarrollar las áreas y zonas que se dediquen a actividades jurídicas y dictar las disposiciones y reglamentos para su adecuado funcionamiento.

El Instituto deberá acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se exceptúen expresamente en este Decreto de Gabinete o en otros posteriores.

l) Determinar y aprobar las áreas y zonas que han de servir como balnearios para uso público en playas, ríos y lagos y reglamentar su uso.

m) Las playas, ríos y lagos estarán bajo la dirección y control del Instituto Panameño de Turismo, así como el uso y/o explotación de las mismas para cualquier propósito.

n) Asesorar a los Organismos Ejecutivo y Legislativo sobre la fijación de los aranceles de im-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 8 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de venta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

portación de los artículos que puedan interesar al turismo.

n) Imponer multas y sanciones a los infractores de las disposiciones legales que regulan las actividades turísticas.

o) Conceder empréstitos para la construcción, ampliación y mejoramiento de hoteles, moteles, balnearios y otras facilidades turísticas. El tipo de interés será fijado por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y no podrá en ningún momento ser inferior al costo de operación y financiamiento de dicho empréstito, y el plazo podrá ser hasta de veinte (20) años. El respectivo inmueble será gravado con primera hipoteca a favor del Instituto. El empréstito no podrá ser por sumas mayores al 80% del valor de la propiedad.

p) Participar en la reglamentación de los planos urbanísticos y las condiciones en las áreas consideradas de interés turístico.

q) Imponer juicios de expropiación, con arreglo a la Constitución Nacional y a las leyes para los fines contemplados en los acápitales i) y l) de este artículo.

En casos de conflictos con la Reforma Agraria y otras entidades el Organó Ejecutivo decidirá.

r) Asumir cualesquiera otras funciones que le sean legalmente encomendadas.

Artículo 3º El Capítulo Tercero y el Artículo 4º quedarán así:

CAPITULO TERCERO*Patrimonio*

Artículo 4º El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

a) Los bienes inmuebles, instalaciones y equipos que constituyen el Hotel Nacional de David, el Hotel Washington en Colón y el Hotel Taboga, en Taboga, para lo cual se traspasa al Instituto Panameño de Turismo todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias de estos hoteles.

b) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiriera por donación, compra u otros de las formas que la Ley autoriza.

c) El remanente, una vez deducidos los gastos anuales de la Institución, del subsidio de que trata el Artículo 34 del Decreto Ley No. 22 de 1960.

d) Los aportes de los municipios, las entidades públicas o privadas y la Nación.

e) Los créditos de sus capitales e inversiones.

f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el 5% del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Este servicio será percibido por el Instituto Panameño de Turismo y a través de los funcionarios que designe y al efecto se expedirá reglamento.

g) El ingreso proveniente de la expedición de la Tarjeta de Turismo y el ingreso proveniente del Servicio sobre Expedición de Pasajes o boletos para viajar al exterior.

h) Cualquier otro ingreso, renta o producto establecido, o que en el futuro se establezca para las actividades turísticas.

i) El Instituto reglamentará la forma de cobrar y percibir los ingresos a que este Artículo se refiere.

Artículo 5º El Artículo 9º quedará así:

“Artículo 9º La Dirección y administración del Instituto corresponderá a la Junta Directiva y al Gerente en la forma establecida por la Ley.

Artículo 6º El Artículo 10 quedará así:

“Artículo 10. El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva integrada por nueve miembros principales y nueve suplentes. Los miembros principales serán los siguientes: El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias o en su ausencia el Viceministro, quien la presidirá; el Ministro de Gobierno y Justicia o un representante que designe; el Ministro de Hacienda y Tesoro o un representante que designe; el Ministro de Obras Públicas o un representante que designe; el Director de Planificación; un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de la República de Panamá; un representante de la Asociación de Líneas Aéreas; un representante de la Asociación Panameña de Agencias de Viajes y un representante de la Asociación Panameña de Hoteles.

El Contralor General de la República, o el funcionario de la Contraloría que él designe, podrá asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto.

El Presidente de la República seleccionará los respectivos miembros principales y sus suplentes de sendas nóminas que solicitará a las siguientes instituciones: Federación de Cámaras de Comercio de la República de Panamá; Asociación de Líneas Aéreas; Asociación Panameña de Agencias de Viajes y Asociación Panameña de Hoteles.

Los miembros serán ciudadanos panameños, mayores de edad y de reconocido prestigio”.

Artículo 7º El Artículo 13 quedará así:

“Artículo 13. La Junta se reunirá en sesión ordinaria regularmente una vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente o a solicitud del Gerente o de dos de sus miembros, de acuerdo con los reglamentos internos.

El quórum de las sesiones ordinarias o extraordinarias se forma con cinco miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. No obstante, si el criterio del Gerente fuere adverso, se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Junta.

Por cada sesión a que asistan los miembros de la Junta devengarán veinte (B/. 20.00) baibaoas. En cada mes no se podrá celebrar más de

tres (3) sesiones remuneradas. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales que se dicten sobre los empleados públicos.

Las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva se expedirán con no menos de cuatro días de anticipación a la fecha en que habrán de celebrarse. No obstante, en caso de urgencia, podrá citarse con un día de antelación. Todas las citaciones serán para primera y segunda convocatoria.

Artículo 8º El Artículo 16 quedará así:

"Artículo 16. El Gerente asistirá a las sesiones de la Junta, en la cual tendrá voz, pero no voto. Podrá sin embargo, cuando lo considere necesario, hacer constar en las actas respectivas su opinión sobre los asuntos que se debaten. Por invitación del Gerente de la Junta Directiva podrán asistir también el Auditor, los Jefes de Departamento del Instituto y aquellas personas especialmente invitadas".

Artículo 9º. El acápite f) del Artículo 17 quedará así:

f) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes así como contratos de préstamos con instituciones nacionales, internacionales y extranjeras, públicas y privadas, hasta por la suma de Cincuenta millones de (B/50,000,000) balboas. Estos contratos de préstamos podrán hacerse mediante la emisión de bonos, obligaciones o título de cualquier denominación, con la garantía de sus bienes o la subsidiaria de la Nación. El Órgano Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiere su aprobación.

Artículo 10. Agréguese los siguientes acápites al Artículo 17 del Decreto Ley 22 de 1960:

n) Aprobar las tarifas sometidas para aquellos establecimientos de servicios turísticos que vienen obligados a hacerlo por el presente Decreto Ley y demás normas sobre la industria del turismo;

o) Autorizar gastos o contratos que excedan de la suma de cinco mil (B/5,000.00) balboas en su totalidad.

Artículo 11. Agréguese al Artículo 22 del Decreto Ley 22 de 1960 los siguientes acápites:

k) Crear comisiones consultivas, de coordinación y de trabajo, designar sus miembros y asignarles las funciones que estime conveniente para el cumplimiento y ejecución de las funciones atribuidas al Instituto.

l) Imponer penas de arresto hasta de treinta (3) días conmutables o multa de diez (10) a quinientos (B/500.00) balboas, a los infractores de este decreto Ley y sus modificaciones, apelación en el efecto devolutivo, ante la Junta Directiva.

m) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de cinco mil (B/5,000.00) balboas.

Artículo 12. Los ítemes b), d) y e) del Artículo 26 del Decreto Ley 22 de 1960 quedarán como sigue:

b) Fiscalizar, en cuanto tenga relación con su cargo, todos los actos, operaciones y actividades de la Institución en materia fiscal, verificando las contabilidad y los inventarios, realizando arcos y otras comprobaciones y estados de cuenta, comprobando los libros, documentos

correspondientes y certificados; refrendándoles cuando los encontrase correctos.

d) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que observara en las operaciones y funcionamiento del Instituto en materia fiscal; y en caso de que el Gerente no dictare las medidas que a juicio del Auditor fueren aplicables para subsanar las faltas en un plazo prudencial que él mismo determinará, exponer la situación a la Junta Directiva y proponer las medidas adecuadas para el arreglo de la situación planteada.

e) Hacer las sugerencias, observaciones y recomendaciones que en materia fiscal estimare conveniente para corregir los errores y subsanar deficiencias o irregularidades que se encontraren.

Artículo 13. El Artículo 29 quedará así:

"Artículo 29. Los restaurantes, bares, cantinas, cafés, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos que presten servicio a los turistas, así como las agencias de transportes y otras similares, someterán a la aprobación del Instituto las tarifas detalladas de los precios que cobran por sus servicios.

Al mismo trámite quedarán sujetos los hoteles y cualesquiera otros lugares de alojamiento para turistas respecto a las tarifas que cobran por hospedaje. Para variar estas tarifas se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo primero de este artículo.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, los establecimientos que no cumplan con estas disposiciones serán excluidos de las Guías que publiquen el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas.

Artículo 14. Adiciónase el Artículo 32 del Decreto Ley 22 de 1960 con el siguiente párrafo:

Parágrafo: Se considerará como agravante en la comisión de faltas policivas la circunstancia de que la víctima del ilícito sea turista. En todo caso se le aplicará al culpable la pena máxima prevista. También se tomará esa circunstancia como agravante en los delitos.

Artículo 15. Adiciónase el Decreto Ley 22 de 1960 con el siguiente Artículo 31-A como sigue:

"Artículo 31-A: Será sancionado con pena de arresto de diez (10) a treinta (30) días conmutables o multa de diez (B/10.00) a doscientos cincuenta (B/250.00) balboas el que cometiere contra un turista cualquiera de los siguientes actos:

a) Alterare o fijare abusivamente los precios o las calidades de las mercancías, alojamiento, comidas y otros servicios que fueren ofrecidos al turista.

b) Cobrar por servicios que no se acostumbra remunerar en la localidad.

c) Organizare o participare en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, juegos, servicios y otros medios análogos.

d) Contraviniere las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.

Parágrafo: Las sanciones a las contravenciones que se refieren al Decreto Ley 22 de 1960 y el presente Decreto de Gabinete las impondrá el

Gerente del Instituto, con apelación ante la Junta Directiva.

Artículo 16. Adiciónase el Decreto Ley 22 de 1960 con el Artículo 41-A como sigue:

"Artículo 41-A: Los sitios que para los fines de la Ley 35 de 1963 designe el Instituto Panameño de Turismo como balnearios públicos, serán inadjudicables. Será obligatorio el derecho de servidumbre para comunicarlos con las vías públicas. Queda prohibido la extracción de arena, cascajo o cualquier otro elemento de ellos sin la autorización previa y escrita del Instituto Panameño de Turismo. Queda también prohibido en los balnearios públicos la pesca comercial.

Toda actividad comercial e industrial en los balnearios y sitios de interés turístico requerirá el consentimiento del Instituto Panameño de Turismo y se prohíben aquellos que den lugar a la contaminación de las aguas o que en alguna forma atenten contra la higiene de las playas y los ríos.

Artículo 17. Los cuartos reservados al Estado con arreglo a los contratos celebrados o que se celebren quedarán sujetos a disposición del Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 18. El Instituto Panameño de Turismo, respecto a hoteles, moteles y centros turísticos, podrá expedir reglamentaciones de carácter general y uniforme para todo el país en materia de policía y estas reglamentaciones prevalecerán sobre cualquier disposición de carácter municipal. El cumplimiento de estas reglamentaciones lo ejercerán las autoridades competentes policivas.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HENRY FORD.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Públicas,

LUIS EDUARDO RUIZ VALDES.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 43
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1968)

por el cual se nombra Intendente de la Comarca de San Blas.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Luis Napoleón Salazar, Intendente de la Comarca de San Blas, en reemplazo del señor Juan B. Barragán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 1.—Panamá, 4 de octubre de 1968.

Por medio del Oficio Nº 10534, de 1º de octubre de 1968, el Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, General de Brigada, Bolívar E. Vallarino, solicita al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho de jubilación por contar con más de 25 años de servicios continuos dentro de la Institución, la cual surtirá efecto a partir del 11 de octubre de 1968.

Para probar su derecho presenta la siguiente documentación:

a) Memorial petitorio dirigido al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

b) Copia autenticada del Acta de Posesión, fechada 1º de marzo de 1939.

c) Certificado suscrito por el Secretario Ejecutivo y Jefe del Departamento de Historial y Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que ingresó a la Institución el 1º de marzo de 1939 y aún permanece en la misma. Tiempo servido: 29 años, 7 meses, 3 días.

d) Certificado extendido por el Intendente General de la Guardia Nacional, probatorio de que su último sueldo devengado, incluyendo sus sobresueldos, es de B/. 1.360.00 mensuales, y de que en el actual Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, existe partida para atender es-